



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-06-2019 02:55:20

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE54748 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: ADMINISTRADORA CLINICA DEL COUNTRY/ADMINIS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO AUTO TERMINACION EXP 836632019

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA CLINICA DEL COUNTRY
KR 16 82 57
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 836632019, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 1433 De fecha 28 DE ENERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 836632019 Adelantada en contra de ADMINISTRADORA CLINICA DEL COUNTRY.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integral del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 836632019 -
Anexo: 5 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

54248

AUTO No. 1433 del 28 de enero del 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la Institución ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY identificado con NIT. 830005028-1 y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA identificada con NIT. 800149384-6, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., dentro de la investigación preliminar No 83663/2016.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE
SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

Los prestadores de servicios de Salud contra quienes se dirige la presente investigación es la Institución son:

- ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY identificado con NIT. 830005028-1 y código de prestador 1100109599, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con domicilio en la KR 16 N° 82-57 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.
- CLINICA COLSANITAS S.A. identificada con NIT. 800149384-6 y código de prestador 1100109186, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con domicilio en la KR 16 N° 82-57 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.
- Se reconoce como Tercer Interviniente en la presente investigación al señor VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° con dirección en la CL 85 No. 14 – 62 Oficina 202 de Bogotá D.C.,email: victor@cabreraeslegal.com.

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No 836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

1. HECHOS

Se inicia la presente investigación por queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud con radicado No. 2016ER83663 de fecha 07/12/2016 presentada por el señor VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud brindadas al paciente PAULO ALVAREZ LEON por parte de la instituciones ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA manifestando lo siguiente:

"(...)

1 señor PAULO ALVAREZ LEÓN es afiliado a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA desde el 31 de enero de 1998 (en adelante el Usuario),

2. El Usuario sufre una falencia cardiaca el día 9 de septiembre de 2016 y fue llevado de urgencia a la Clínica del Country en la ciudad de Bogotá.

3. Por la gravedad de su falencia cardiaca es remitido a la UCI de dicha clínica en la cual recibe los tratamientos del caso.

4. Vale la pena precisar en este punto que desde el mismo día de la entrada a urgencia en la Clínica del Country, Colsanitas hizo una constante y sospechosa presión telefónica para adelantar el traslado del Usuario a otra Clínica de menor categoría, sin embargo y debido al crítico estado de salud del Usuario y sumado a los conceptos médicos de los galenos de dicha clínica y a la intervención de los hijos del Usuario, se logró impedir el inexplicable y erróneo traslado que inicialmente Colsanitas quería hacerlo al hospital Mederi, antigua clínica San Pedro Clavel del ISS.

5. A pesar del plan de medicina propagada que el Usuario detenta y detentaba para esas fechas y de la crítica situación de salud del mismo, inexplicablemente y en pleno proceso de recuperación en UCI, el Usuario es remitido por presión e insistencia de Colsanitas en ambulancia a la Clínica Colombia el día lunes 12 de septiembre.

6. El reporte de egreso reportado en la historia clínica del usuario y que se adjunta como anexo de esta queja, manifiesta que el traslado se hace por un "trámite administrativo" sin tener en cuenta y en consideración las circunstancias medicas del Usuario. La anterior se puede advertir claramente en la página 11 de la historia clínica adjunta de la Clínica del Country en relación al plan de tratamiento, y en la página 13, donde se evidencia la remisión por solicitud de su aseguradora, situación ésta que contradice el plan de tratamiento.

7. adicionalmente en el reporte de egreso se hace referencia a una "insuficiente renal" existencia que no es ningún tipo de pre existencia conforme al contrato suscrito entre el usuario y ustedes.

8. inexplicablemente después de ese traslado el Usuario comienza a recibir tratamiento de E.P.S. de POS y no de medicina preparada (sic) que es el contrato y el servicio por el cual él desde hace varios años paga una cuantiosa suma de dinero

9. Es recibido en la Clínica Colombia y recibe un trato denigrante y no congruente con su estatus de amparado por el plan de medicina preparada.

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No.836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

10. Solo hasta el martes 13 de septiembre a las 7: 00am de la mañana le es autorizada una habitación en dicha clínica pero únicamente a las 2: 00 pm le es asignada una habitación de condiciones diferentes a la de su plan de medicina "pre pagada.

11. Desde el momento del ingreso a la Clínica Colombia el día 12 de septiembre hasta el día 14 de septiembre de 2016, y a pesar de su crítico estado, el Usuario NO recibió ninguna clase de visita de ningún médico, él permaneció por más de 36 horas sin ser valorado por ningún galeno. Solamente hasta el día 14 de septiembre al finalizar la tarde un médico apareció ya en la habitación asignada. después de que los hijos del Usuario y el propio Usuario reclamaran aireadamente no solo a los funcionarios de la Clínica, de propiedad del Grupo Sanitas, sino a través de redes sociales y con algunos contactos, situación de estrés que puso aún más en riesgo la salud del mismo.

12. Precisamos en este punto que el Usuario estuvo por más de 36 horas sin asistencia de un médico en dicha clínica en un estado muy crítico de salud.

13. Algunos de los funcionarios de dicha Clínica manifestaron que dentro de la documentación de remisión y de recepción del paciente NO se hizo ninguna claridad en relación al plan de medicina propagada que el Usuario tenía, por ello recibió un trato diferente al contratado y pagado por parte de la Clínica Colombia, lo cual demuestra una total falta de coordinación y una flagrante falla administrativa por parte del Colsanitas.

14. Adicionalmente en el detalle de la historia clínica, se puede evidenciar proceso que supuestamente se hicieron en la Clínica Colombia que están relacionados y facturados pero que nunca se prestaron por que el Usuario estuvo abandonado por más de 36 horas a su suerte en dicha clínica. Procedimientos tales como Terapia respiratoria cada 8 horas y terapia física cada 12 horas. (Ordenes generales página 25

15. el día 15 de septiembre fue dado de alta y es entonces cuando confirma el Usuario reconfirma de voz de los mismos funcionarios que el usuario no recibió los servicio de medicina pre pagada en la Clínica Colombia.

(...)"

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud con radicado No. 2016ER83663 de fecha 07/12/2016 presentada por el señor VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO en la que manifiesta presuntas fallas en la prestación del servicio de salud brindadas al paciente PAULO ALVAREZ LEON por parte de las instituciones investigadas ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (Folio 1 al 4).

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No 836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

- 3.2. Oficio con radicado 2016EE79526 de 16/12/2016 por medio del cual se acusa recibo de la queja al señor Víctor Manuel Cabrera Franco, (folio 6)
- 3.3. Memorando con radicado 2017EE15123 de fecha 28/02/2017 por el cual se traslada la queja al Subdirector de Garantía del Aseguramiento de esta Secretaría de Salud para lo de su competencia (folio 9).
- 3.4. Oficio radicado No. 2017EE15411 de fecha 01/03/2017, mediante el cual se envió comunicación al señor VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO, respondiendo la queja e informando el inició de la investigación, (Folio 10).
- 3.5. Oficio radicado No. 2017EE15414 de fecha 01/03/2017, mediante el cual se solicita a la Institución CLINICA COLSANITAS S.A, copia de la historia clínica completa, ordenada cronológicamente del paciente PAULO ALVAREZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17106131 de Bogotá, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondientes a las atenciones brindadas desde el 12 de septiembre de 2016 hasta la fecha (Folio 11).
- 3.6. Oficio radicado No. 2017EE15412 de fecha 01/03/2017, mediante el cual se solicita a la Institución ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, copia de la historia clínica completa, ordenada cronológicamente del paciente PAULO ALVAREZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17106131 de Bogotá, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondientes a las atenciones brindadas desde el 12 de septiembre de 2016 hasta la fecha (Folio 12).
- 3.7. Memorando de respuesta con radicado 2017EE5125 de fecha 08/03/2017 al memorando de traslado de la queja al Subdirector de Garantía del Aseguramiento donde informa que el competente es la Superintendencia de Salud, a donde fue trasladada (folio 13)
- 3.8. Oficio radicado No. 2017ER18320 de fecha 23/03/2017, mediante el cual la Institución CLINICA COLSANITAS S.A, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, aporta en un CD la historia clínica del paciente PAULO ALVAREZ LEON (Folio 14).

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No 836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

- 3.9. Oficio radicado No. 2017ER18160 de fecha 22/03/2017, mediante el cual la Institución CLINICA DEL COUNTRY, aporta en un CD la historia clínica del paciente PAULO ALVAREZ LEON (Folio 15).
- 3.10. Concepto técnico científico emitido por profesionales de la Secretaría Distrital de Salud de agosto del 2018. (Folio 16 al 18).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud (...)"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.
(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No 836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presunta omisión en la prestación de salud, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Una vez recibida el traslado la queja presentada por el señora VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO, esta Subdirección mediante oficio con radicado No. 2017EE15414 de fecha 01/03/2017, solicita a la Institución CLINICA COLSANITAS S.A., y con oficio radicado No. 2017EE15412 de fecha 01/03/2017 a la institución ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. copia de la historia clínica completa, ordenada cronológicamente del paciente PAULO ALVAREZ LEON, Con base en los documentos allegados, se emitió Concepto Técnico Científico por parte de los auditores de salud adscritos a esta dependencia, el cual concluye lo siguiente:

"(...)

ANALISIS DE LA INFORMACION:

Paciente que ingresa el 09-09-2016 a la Clínica del Country por Evento Coronado Agudo, es hospitalizado y atendido adecuadamente, evoluciona satisfactoriamente, pero por asuntos administrativos es remitido a la Clínica Colombia, allí es hospitalizado y recibió atención médica diaria con evolución

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No 836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

satisfactoria, la Historia Clínica evidencia que recibió atención médica todos los días y no como manifiesta el peticionario que no recibió atención médica del 12 al 14-09-2016.

CONCEPTO:

CLÍNICA DEL COUNTRY:

Revisando la Historia Clínica aportada no se encuentran fallas Profesionales con Institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los Atributos en cuanto a la Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad Técnico Científica, Pertinencia y Seguridad.

CLINICA COLOMBIA

Revisada la historia clínica aportada no se encuentran fallas Profesionales y/o institucionales relacionadas con la calidad de la atención por lo cual se cumplen los atributos en cuanto a la Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad Tecnico-Científica, Pertinencia y Seguridad.

En cuanto al motivo de la queja que es el presunto trato denigrante hacia el paciente no hay registros que documentan el mismo por tanto no se puede dar concepto al respecto.

Presuntamente hay un incumplimiento del contrato de Medicina Propagada de parte de Colsanitas por lo que se recomienda al Abogado sustanciador remitir copia del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)"

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Menciona en la queja el señor VICTOR MANUEL CABRERA FRANCO, que el paciente Paulo Álvarez León *"sufrió una dolencia cardiaca el 09-09-2016 y fue llevado de urgencia a la Clínica del Country, por la gravedad de su enfermedad es llevado a UCI por los conceptos de los médicos y la intervención de los hijos del usuario se logró impedir el traslado a la clínica MEDERI. Inexplicablemente a partir de dicho traslado a esta clínica MEDERI el usuario comienza a recibir tratamiento POS y no de Medicina Propagada que es el servicio por el cual paga desde hace varios años una cuantiosa suma de dinero, en la Clínica Colombia recibe un trato denigrante no congruente con su estatus de amparado por el Plan de Medicina Propagada y desde el día 12 al 14 de septiembre de 2016 no recibió visita de ningún médico estando por un lapso de 36 horas sin asistencia médica. Agrega el quejoso que: "El día 15-09-2016 fue dado de alta; dice que no recibió los servicios de Medicina Propagada. El usuario debió ser*

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No.836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

tratado en la Clínica del Country ya que su convenio de Medicina Propagada tiene convenio con esta entidad”.

Con las historias clínicas allegadas por las instituciones investigadas los auditores en salud adscritos a este Despacho conceptuaron que no se encontraron fallas institucionales en la calidad de la atención en salud brindada al señor Paulo Álvarez León, evidenciando que el paciente Paulo Álvarez León ingresó a la Clínica Country el 09 de septiembre de 2016, no siendo autorizada por la aseguradora la hospitalización en esta clínica, motivo por el cual es remitido a la Clínica Universitaria Colombia, institución en la cual recibió atención médica diaria con evolución satisfactoria.

Frente a las fallas relacionadas con el contrato de Medicina Propagada este Despacho traslado la queja a la Subdirección de Garantía del Aseguramiento, y esta Subdirección a su vez la traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Así mismo se tiene que en cuanto al motivo de la queja que es el presunto trato denigrante hacia el paciente no hay registros que documentan el mismo por tanto no se puede dar concepto al respecto.

Así las cosas, como quiera que la queja en razón a los hechos y que los auditores en salud adscritos a este Despacho concluyen que no hay fallas en esta etapa procesal que confirme la queja, por lo que este despacho procederá a ordenar la terminación de las presentes diligencias.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º., de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (La subraya es mía) (...)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...)

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No 836632016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...", y que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así, como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa al Representante Legal de las instituciones involucradas en la presente investigación administrativa preliminar y al Tercer Interviniente que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No.83663/2016 en contra de la Institución

Continuación del Auto No 1433 de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa No.83663/2016 que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY, y CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

ADMINISTRADORA COUNTRY S.A, CLINICA DEL COUNTRY identificado con NIT. 830005028-1 y código de prestador 1100109599 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No.83663/2016 en contra de la Institución CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA identificada con NIT. 800149384-6 y código de prestador 1100109186, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar lo resuelto en la presente providencia a los Representantes Legales de las instituciones investigadas haciéndoles saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar lo resuelto en la presente providencia al tercer interviniente haciéndoles saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Luis Alejandro Bareño 
Revisó: Ángela Riveros R. 